JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00296
Auto Interlocutorio Nro. 741
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JHON JAIRO CADAVID AGUDELO
Demandada: CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por venir ajustado el presente proceso divisorio a los requisitos establecidos por los arts. 406 y s.s. del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda incoadora de proceso DIVISORIO (POR VENTA), instaurada por el señor JHON JAIRO CADAVID AGUDELO, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO.

SEGUNDO: Désele el trámite consagrado en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, esto es, el trámite de la venta, corriéndose traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-9115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Expídase el correspondiente oficio por secretaría.

CUARTO: Previo a proceder al emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado la misma a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc; donde se evidencia la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9895f55ddab77bb15303308a943c9efe1608042b99fc60e79e28d8b602daeb**

Documento generado en 22/11/2022 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal en acción de pertenencia promovido por BERNARDO BETANCUR GARCÍA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HONORIO BETANCUR GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS, ingresó por reparto el 19 de octubre de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 08 de noviembre de 2022.

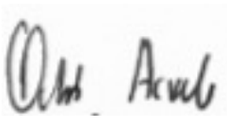

DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00307-00
Auto interlocutorio Nro. 743
Declarativo – Verbal (Pertenencia)
Demandante: BERNARDO BETANCUR GARCÍA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HONORIO BETANCUR GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por BERNARDO BETANCUR GARCÍA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HONORIO BETANCUR GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS.

D.U.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de lo matrícula inmobiliaria **012-34010**, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE HONORIO BETANCUR GÓMEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Nuevo Siglo.

SEXTO: Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, como apoderado principal y LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ, como abogado sustituto, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

D.U.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601fab07b2d61d51b3c183bc8d22f61547b38f1a9871ff65da684f14b54a0bb**

Documento generado en 22/11/2022 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal sumario promovido por CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA en contra de PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIA BARBOSA S.A.S., ingresó por reparto el 21 de octubre de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 08 de noviembre de 2022.

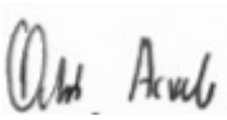

DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00308-00
Auto interlocutorio Nro. 744
Declarativo – Verbal Sumario (Resolución de Contrato)
Demandante: CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA
Demandado: PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIAS BARBOSA S.A.S.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por **CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA,** en contra de **PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIAS BARBOSA S.A.S.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I del Código General del Proceso.

D.U.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá prestar caución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M.L. ($4.000.000.oo).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN RENDÓN GIRALDO, identificado con cédula Nro. 1.036.635.839 y T.P. Nro. 289.303 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb45e7aee129df46addf319e1ad44cfb0b6e24333b8cd81a64363926869f128**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión promovida por FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, por causa de muerte de MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES, ingresó por reparto el 06 de octubre de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 08 de noviembre de 2022.

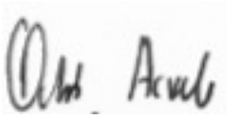

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00297-00
Auto interlocutorio Nro. 742
Proceso: SUCESIÓN
Solicitante: FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS
Causantes: MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Adecuará el poder, toda vez que el mismo va dirigido a la Notaría Única de Barbosa, Antioquia y el mismo esta otorgado para adelantar "trámite notarial de la SUCESIÓN".
2. Aclarará si se trata de una acción de petición de herencia (como lo referencia en la demanda) o de apertura de sucesión de la causante MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES.
3. En caso de tratarse de un proceso de sucesión, deberá dar estricto cumplimiento al art. 488 y 489 del Código General del Proceso.
4. En caso de tratarse de una acción de petiión de herencia deberá tener en cuenta la competencia asignada en el art. 22-12 del Código General del Proceso.
5.

D.U.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Babosa Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, donde es causante MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C.

TERCERO: No se reconoce personería al Dr. JULIO ESTEBAN ECHEVERRI, por cuanto el poder no ha sido otorgado adecuadamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1215a4a807823e71f0acfca803bb7fbc12b55176360dd6a87da6a4529528f68**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que regresó del Juzgado Civil del Circuito, el proceso verbal de pertenencia, donde es demandante JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO y demandado CARLOS PEREA QUINTERO, radicado 2019-00013, donde se había concedido el recurso de apelación a la sentencia proferida por este Despacho en la fecha 28 de enero de 2021 y en el cual confirma la Sentencia apelada. A Despacho hoy 22 de noviembre de 2022.

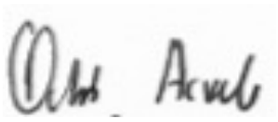

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00013-02
Auto de Sustanciación Nro. 1074
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO
Demandado: CARLOS PEREA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico (Juzgado Civil del Circuito), ejecutoriado este auto se dispone a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263f53746be54d83982001b097aeb26c0592d2d56ae10297da956eaa8815d33**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:14 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00169
Auto Interlocutorio Nro. 749
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS
Demandado: JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN
Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la señora MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, quien actúa como demandante en causa propia, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los dineros si existieren a favor de la parte demandada.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS** en contra de **JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN.**

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador POLICÍA NACIONAL, informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO.

V.M.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131aebb196fe76919a5f8ccffe37c62ef4606057cfdfe44301b76ed7f876d2c4**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00012
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 750
Demandante: OMAR DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ
Demandado: ELIZABET LONDOÑO VALENCIA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2019, el señor OMAR DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a ELIZABET LONDOÑO VALENCIA, el pago de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS ML ($3.020.000,00), como capital contenido en un pagaré más los intereses moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 12 de julio de 2021 (archivo 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 12 de julio de 2021, donde incorpora escrito e incorpora respuesta (archivo 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 108 del 13 de julio de 2021, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por OMAR DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, en contra de ELIZABET LONDOÑO VALENCIA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

V.M.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7dc59f50c67b78ce7decc677b99520b41dae107be40cecd0132fd75dab7f13**

Documento generado en 22/11/2022 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 22 de noviembre de 2022.

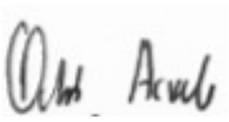

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00428
Auto de sustanciación N° 1092
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado: YEISON CARDONA HERNÁNDEZ Y ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ
Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, más exactamente los dineros producto de embargos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

V.M.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ce0a9689531a1a1a1b7fc350e76c163bba4dee454112f87608b0bd282d807**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 22 de noviembre de 2022.

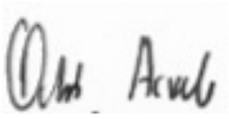

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00041
Auto de sustanciación N° 1093
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado: MAURICIO TANGARIFE Y RAFAEL DE JESUS ZAPATA RAVE
Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, además de que no se liquidó con la tasa de interés correcta en el mes de abril de 2021 y en el mes de septiembre de 2022; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

V.M.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0968c7577ee9ca25abff9175781174efe39a76cf9829ebb85e6d29b3f4ee6b8**

Documento generado en 22/11/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica